



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0517

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00096**
Demandante: MARTHA PAOLA GUERRERO TORRES
Demandado: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN

Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” (Resaltos fuera del texto)

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda, no es de recibo para el despacho, puesto que contiene DOS (02) pretensiones acumuladas, referentes a la declaración del contrato de trabajo y la presunta remuneración percibida, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.

Respecto al acápite denominado “CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA”

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal en su numeral 5° establece que la demanda debe contener “*la indicación de la clase de proceso*” que se debe seguir en el presente asunto, pero no se observa por parte de esta judicatura dentro del introductorio, la manifestación expresa que señale el procedimiento preciso a seguir, ya que según su regulación el trámite de los procesos ordinarios, pueden ser de única o primera instancia, por ende, se le ordena a la parte demandante insertarla en este acápite.

Igualmente, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir de manera precisa dicha información en este acápite.

Respecto del acápite de medios de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece cuales son los anexos de la demanda, por lo que la norma en comento dispone lo siguiente:



“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.**
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”*

Tras la revisión del presente acápite, se encuentra que la profesional del derecho menciona en el numeral “1” y “5” del acápite de “IV. LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO” el “Memorial poder” y el “Certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”, pero de conformidad a la norma en comento estos documentos pertenecen al acápite de anexos, por lo que se deberá eliminar su mención de este acápite y trasladarse al correspondiente, asimismo, se deberá proceder frente a la mención del numeral “15.- Copia cédula de la demandante”, debido a que la misma no se configura como prueba, si no como anexo.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que el documento a folio externo 20 al 34 o folio interno 18 al 32 perteneciente al “CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL” de la empresa pasiva, data del 16 de marzo de 2022, y debido a que los actos, documentos y datos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, se deberá allegar el certificado debidamente actualizado en aras de lograr la efectividad en el envío de la comunicación personal. Asimismo, se avizora que dicho documento se encuentra incompleto debido a que en la parte inferior del mismo se observa que se inicia desde la página 3 y luego salta a la página 5 y así sucesivamente, por lo que se le ordena a la parte activa allegarlo en debida forma.



Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO RODRÍGUEZ GARZON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 14 de agosto de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491fec944fb64d361c3f0cf18add798f45541c1005c711ea23cf51118db8a897**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>